

**Asunto:** Se promueve juicio electoral (JE)

**Autoridad(es)  
responsable(s):** El Tribunal Electoral de Quintana Roo

**Acto impugnado:** La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo de la resolución aprobada dentro del procedimiento especial sancionador PES/046/2022.

**MAGISTRADAS(OS) INTEGRANTES  
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE.**

Raymundo Bolaños Azócar, con facultades de representación del Partido Acción Nacional y del Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en cuestiones de materia electoral en términos del poder notarial contenido en la escritura pública, 123, 921 de fecha 06 de febrero de 2019, otorgado ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, Titular de la Notaría Pública número 5 de la Ciudad de México; mismo que se agrega al presente informe en copia simple, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizando para los mismos efectos a [REDACTED]

[REDACTED] indistintamente, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el principio de acceso a la justicia, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover un juicio electoral en contra de la **SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR PES/046/2022, EN MATERIA DE CALUMNIA ELECTORAL ATRIBUIDA AL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Precisando que la interposición del presente juicio electoral se realiza en tiempo y forma en tanto la sentencia que se controvierte fue emitida el pasado 03 de junio de 2022, siendo que fue notificada el día 04 de junio de 2022.

Dicho esto, con la finalidad de cumplir con los requisitos que comprueben el interés que tiene mi representado en la interposición del presente juicio electoral se satisfacen los siguientes:

**REQUISITOS ESENCIALES Y DE PROCEDIBILIDAD**

**I.- NOMBRE DEL ACTOR (A).** - Ha quedado asentado en el proemio del presente curso.

**II.- DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.** - Es el domicilio que ha quedado precisado en el proemio del presente escrito, así como las personas que en el mismo se señalan, sin perjuicio de que en lo futuro se puedan agregar o sustituir a las mismas.

**III.- PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN.** - A efecto de acreditar la legitimación y personalidad de la promovente, se anexa copia certificada del instrumento notarial con el que se actúa.

Por todo ello, tengo debidamente acreditada mi personalidad ante la autoridad responsable.

**IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.** - Lo constituyen entre otros, en términos de lo que se ha descrito en el presente juicio lo siguiente:

**SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/046/2022, EN MATERIA DE CALUMNIA ELECTORAL ATRIBUIDA AL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de los hechos denunciados consistentes en calumnia, atribuidos al ciudadano Marko Cortés Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al citado instituto político, por la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando), por las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se le impone una amonestación pública al ciudadano Marko Cortés Mendoza y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

**V.- AUTORIDAD (ES) SEÑALADA (S) COMO RESPONSABLE(S):** El Tribunal Electoral de Quintana Roo, con motivo del dictado de la sentencia dentro del procedimiento especial sancionador en materia de calumnia electoral identificado con número de expediente PES/046/2022, en donde se determinó la existencia de los hechos denunciados consistentes en calumnia atribuidos al ciudadano Marko Cortés Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al citado instituto político..

**VI.- TERCEROS INTERESADOS.** - A reserva de que se apersonen en el juicio.

**VII.- HECHOS.** - Son expuestos en el apartado correspondiente.

**VIII.- AGRAVIOS.** - Son expuestos en todo el cuerpo de la demanda y en especial en el apartado correspondiente, por lo que solicito se analicen de manera integral los agravios, no solo por lo que se refiere a los contenidos desarrollados en el apartado correspondiente, sino de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se extraigan de los demás apartados de la demanda.

**IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.** - Se violentan en mi perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20, 116 fracción IV, inciso b), y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**X. ELEMENTOS DE PRUEBA.** - Se indican después del señalamiento de los agravios y en el curso de la exposición de los conceptos de violación que vulneran la esfera jurídica de mi representado.

**XI.- NOMBRE Y FIRMA DE LA PROMOVENTE.** - El nombre ha quedado expresado en el proemio de esta demanda y la firma al calce de esta demanda.

Dicho lo anterior, con el propósito de contextualizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales discurrió el acto reclamado, se procede a una descripción pormenorizada de los siguientes:

### **HECHOS**

1. El 07 de enero de 2022, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
2. El 11 de mayo de 2022 interpone queja el C. Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. en contra del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Marko Cortes Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido denunciado,
3. Denuncia la presunta emisión de expresiones durante un acto de campaña de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, Candidata a la gubernatura de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local en curso, postulada por el partido político denunciado, celebrado en la ciudad de Playa del Carmen, el pasado 08 de mayo del presente año.
4. Afirma el denunciante que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, desde su óptica imputó al Partido Político MORENA y a su candidata a la gubernatura dentro del mismo Proceso Electoral, ciudadana Maria Elena Hermelinda Lezama Espinoza, pactar o aliarse con el crimen organizado, que abraza a los criminales y entrega a la gente a sus brazos, afirmaciones que, a su dicho, son falsas y que constituyen la imputación de delitos.
5. El 14 de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número **IEQROO/PES/063/2022** mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.
6. El 18 de mayo, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA promovió Recurso de Apelación.
7. El 25 de mayo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió respecto del Recurso de Apelación referido con anterioridad, confirmando el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.
8. El 03 de junio de 2022, el Tribunal Electoral de Quintana Roo resolvió en el Procedimiento Especial Sancionador:

**PRIMERO.** *Se acredita la existencia de los hechos denunciados consistentes en calumnia, atribuidos al ciudadano Marko Cortés Mendoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así*

*como al citado instituto político, por la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando), por las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se le impone una amonestación pública al ciudadano Marko Cortés Mendoza y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.*

**CUESTIÓN PREVIA. COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER EL PRESENTE JUICIO ELECTORAL, EN TANTO LA CONDUCTA ES ATRIBUIDA AL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN Y DESDE LA OPTICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFECTA DIRECTAMENTE EL PROCESO ELECTORAL DE LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

En la formulación de la presente cuestión de competencia, se hace del conocimiento de esta Sala Superior del TEPJF que la resolución motivo de inconformidad se controvierte mediante un juicio electoral, en función de que la sentencia que se impugna versa sobre manifestaciones vertidas por el Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional en contra de una candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, lo que ha su dicho afecta de manera directa el proceso electoral, por el simple pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Sin dejar de mencionar que, al mismo tiempo la autoridad responsable en el desarrollo de sus razonamientos, desde su óptica, sostuvo que con las expresiones denunciadas, el Presidente Nacional pretendió dañar la imagen de Mara Lezama y el partido MORENA, con la finalidad de que el electorado pueda tener una percepción negativa de los antes señalados, lo que pudiera restarle adeptos en el actual proceso electoral, por lo que se comprueba un elemento más de afectación de un proceso de gubernatura que por competencia corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

En este contexto se debe precisar que la vía denominada juicio electoral tiene su origen en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> en los cuales se manifiesta que, en virtud del dinamismo propio de la materia, se ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

---

<sup>1</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

Dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

Asimismo, se tiene en consideración que, en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina la integración de los expedientes de los denominados juicios electorales, para el conocimiento de los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

En respaldo a lo anterior, en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral. Tal sistema de medios de impugnación tiene por objeto que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en nuestra Carta Magna.

Mientras que en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución se instaaura que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. En el párrafo octavo de ese artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la Constitución Política y las leyes aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **la Sala Superior es competente para conocer**, bien sea de los juicios ciudadanos o los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan **respecto de las elecciones** de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de

representación proporcional, **Gubernaturas** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otro lado, en términos de lo establecido en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos o de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos o resoluciones respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Acorde a lo manifestado, se concluye que se ha establecido la distribución de competencias entre las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>2</sup>, en virtud de la cual esta Sala Superior determinó que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, **a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial**, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Situación que se materializa en el presente caso, ya que la demanda ante esta instancia y de las constancias que obran en autos, se advierte que la litis primigenia está vinculada con la resolución PES/046/2022, dictada en el procedimiento especial sancionador instaurado contra el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y el partido en mención, por la presunta EXISTENCIA de CALUMNIA ELECTORAL en agravio de MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, en su calidad de Candidata a la

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Gubernatura del Estado de Quintana Roo., imponiendo amonestación pública al ciudadano Marko Cortés Mendoza y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; **advirtiendo de esto último un impacto dentro del proceso electoral en curso.**

Por lo que se comprueba un elemento más de afectación de un proceso de gubernatura que por competencia corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

Conforme a lo expuesto, ante la inexistencia de disposición o precepto jurídico alguno que establezca la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir los actos de autoridad relativos a la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador local, derivado de una queja en agravio a una candidata a la Gubernatura de una entidad federativa, imponiendo a mi representado una amonestación pública, dicha situación **impacta de forma directa en el desarrollo del proceso electoral en curso.**

Por ende, es dable concluir que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto, por tener atribuciones para resolver todas las controversias en términos de la normativa aplicable, salvo aquellas que están reservadas al conocimiento y resolución de las Salas Regionales.

Sirva de apoyo como criterio orientador lo resuelto en el juicio electoral con número de expediente SUP-JE-66/2022, el cual en su página 8, apartado 23 y, por lo que se refiere a la competencia de esta SS del TEPJF, se razonó lo siguiente:

*23. Especialmente, también se ha definido que, para tener por actualizada la competencia de esta Sala Superior, cuando se trate de un **procedimiento especial sancionador que se aduzca la incidencia a un proceso de elección de gubernatura, la afectación debe trascender real y directamente a la elección del cargo** y no solo de manera indirecta".*

Por lo que, en el presente caso, se actualiza que la afectación de la resolución impugnada tiene una incidencia de manera directa a un proceso de elección de gubernatura, desencadenando una afectación que trasciende de manera real y directa a la elección de la Titularidad del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

En razón de lo expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal, 186, fracción X y, 189, fracciones I y XIX, de la Ley Orgánica, relacionados con los artículos 83 y 87, de la Ley de Medios, así como con lo



previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

Precisado el capítulo por el que se justifica la competencia de esta SS del TEPJF para conocer el presente asunto, lo conducente será desarrollar los siguientes:

### **AGRAVIOS.**

#### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURIDICA**

El significado del principio de certeza radica en que las acciones que las Autoridades efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En ese sentido, la calumnia electoral se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41, base III, apartado C, artículo 25 y artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y contrario a lo que pretende hacer valer la autoridad responsable, en el renglón 176 de su resolución, cito a continuación:

176. **Bien jurídico tutelado:** El bien que se protege en este tipo de infracción es la dignidad y la honra de las personas, y tratándose de un partido político, se protege la imagen negativa que se podría atribuir a dicho instituto político. Lo cual, en el caso concreto, se considera que al haberse acreditado las expresiones calumniosas en contra de Mara Lezama y MORENA, se actualiza una transgresión a dichos principios.

En todo caso en materia electoral, el bien jurídico tutelado de la calumnia es el derecho al voto informado, ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. No obstante, la imputación de hechos o delitos falsos a los candidatos no aporta elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña.

En este contexto, es dable señalar que ha sido criterio de Sala Superior que no se considera transgresión a la normatividad electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así

como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así pues, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Al respecto, de las manifestaciones vertidas por mi representado no se actualiza el elemento objetivo pues las expresiones denunciadas no contienen la imputación directa de un hecho o delito falso, sino que analizadas en su contexto se trata de un posicionamiento crítico sobre temas de interés público lo que se encuentra respaldado en el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo manifestado no constituye la imputación de un delito o de un hecho falso a sabiendas de su falsedad, sino que se refiere a la perspectiva del Presidente Nacional respecto a la problemática de un tema específico en Quintana Roo, de cuyas acciones u omisiones se expresa de forma severa.

No obstante, la resolutora realiza una lectura integral del mensaje, sin analizar que incluso en ambas publicaciones existen signos de puntuación que permiten identificar la pausa que hace el expositor. Pues en el mensaje emitido si bien menciona en un inicio a la candidata a la Gubernatura, también lo es que separadamente lo aludido en segundo término hace referencia a un proyecto que bien puede atribuirse a una persona, a un grupo de personas, a otras candidatas y candidatos, indistintos a quien promueve la denuncia primigenia, puesto que al no haber una imputación directa no es posible acreditar el elemento objetivo.

A partir de ello, es posible advertir a todas luces que no se acredita el elemento objetivo de la calumnia, lo cual resulta una razón suficiente para descartar la presencia de este ilícito.

Ello, en tanto es un criterio consolidado por parte del máximo órgano jurisdiccional que para determinar si una expresión puede ser calificada como calumnia con impacto en algún proceso electoral, es necesaria la concurrencia de dos elementos: el objetivo (consistente en que la expresión se traduzca en la imputación de un hecho o delito falso) y el subjetivo (consistente en el conocimiento sobre la falsedad de la imputación por parte de quien la emite).

En términos generales, las publicaciones presentan una opinión de carácter crítico en torno a lo que se estima es el manejo inadecuado del Gobierno Federal

y del titular del Ejecutivo de diversas problemáticas de relevancia para la vida pública nacional.

Así mismo, la candidata criticada ha sido servidora pública y en ese sentido debe tener mayor tolerancia a la crítica respecto a la forma en que ha desempeñado sus funciones por ser de interés público, así que está sujeta a un mayor nivel de escrutinio, valoración y cuestionamiento y en esa medida debe soportar los comentarios, aunque sean incómodos, así el mensaje es un discurso protegido por la libertad de expresión en el contexto del debate plural y vigoroso de un tema de interés general que prioriza la libre circulación de la crítica incluso de la vehemente o perturbadora, tal como lo razona en el expediente **SUP-JE-143/2022** y sobre los cuales existen criterios jurisdiccionales, como los siguientes:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020036

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331

Tipo: Aislada

**SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.**

Las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional. **En el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.**”

“Registro digital: 2008101

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234

Tipo: Aislada

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

**La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.** En este sentido, se ha **enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.** Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; **se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.** Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008100

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CDXX/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 233

Tipo: Aislada

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

**La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.** Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, **la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser**

**cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento”,** presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165760

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXV/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287

Tipo: Aislada

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

**La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.** Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino **también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.** Así, **tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país,** pues **si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio**

**concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones,** así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.”

**\*énfasis añadido\***

De tal suerte, que tal y como lo señalan los criterios anteriormente transcritos, la crítica dura en el contexto de las contiendas políticas, no significan de manera forzosa una transgresión a los principios electorales aplicables.

Asimismo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, supone y da por hecho que existe la imputación de una ilícito, cuando de las manifestaciones vertidas por mi representado jamás se advierte algún tipo penal, y tal como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad. Preceptos que se constituyen como una garantía para las personas, misma que se hace extensiva a la redacción de leyes claras y suficientemente determinadas; pues el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir diversas interpretaciones, ya que en materia penal es de estricta aplicación.

La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

Sobre el particular, es necesario recalcar que el Régimen Sancionador Electoral, sigue las normas del *Ius Puniendi*, tal y como reza el criterio siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y

desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De igual forma, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios básicos del derecho penal son aplicables a la materia administrativa sancionadora, porque de esa forma se garantizan los derechos fundamentales de la persona, puntualizando que la potestad penal forma parte de un genérico *ius puniendi* del Estado, por lo que ambas materias comparten principios similares.

De tal suerte que, se impone al legislador la obligación de crear normas que sean claras y que no permitan la arbitrariedad en su aplicación, esto es, la autoridad legislativa no puede

sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas sancionables y prever las sanciones, por lo que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o en menoscabo en la defensa a quienes va dirigida.

Dicho criterio, debe tomarse en consideración, en virtud de que uno de los tantos principios de "ius puniendi", lo es precisamente el de la aplicación exacta de la ley, es decir, que para estar en posibilidad de determinar si existe o no una infracción por calumnias, debe existir una imputación directa de la conducta que pueda considerarse como conducta típica, antijurídica y punible, es decir, acusar de manera directa la comisión de tal o cual delito.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, emitió la jurisprudencia siguiente:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Por tanto, al tratarse de un procedimiento que se encuentra sujeto al principio de aplicación exacta de la norma, en la cual no cabe una interpretación ampliada de los conceptos o de la tipicidad de una conducta, esto es, que se acuse, señale o impute de manera directa a una persona la comisión de un delito, lo cual, en la especie, se reitera, no acontece.

En ese sentido, se sostiene que NO existe por parte de mi representado, vulneración alguna a la normatividad invocada, por lo que la Autoridad Electoral, encontrará la motivación suficiente para determinar la inexistencia de las infracciones que se pretenden incoar a mi representado.



## **INCONGRUENCIA INTERNA**

En cuanto al requisito de congruencia, Hernando Devis Echandía lo define como "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas"

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: "*sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probata parlium*" (la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

Por tanto, la incongruencia externa puede ser considerada "...como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial", o bien, como señala el Tribunal Constitucional español "...un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido".

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

## **INCONGRUENCIA INTERNA**

En cuanto al requisito de congruencia, Hernando Devis Echandía lo define como "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas"

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: "*sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probata parlium*"(la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes).

Por tanto, la incongruencia externa puede ser considerada "...como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial", o bien, como señala el Tribunal Constitucional español "...un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido".

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, decide algo distinto, de lo planteado dentro de las consideraciones y del estudio de fondo que realiza respecto de la Litis planteada incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**.

En ese sentido me causa agravio la resolución que se impugna, puesto que carece de congruencia interna, pues al contrastar el contenido de las consideraciones a renglones 160 y 181 de la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se advierte lo siguiente:

*160. De ahí que, se considera que dicha imputación se realizó con dolo o la intención de dañar la imagen de Mara Lezama y el partido MORENA, con la finalidad de que el electorado pueda tener una percepción negativa de los antes señalados, lo cual, pudiera restarle adeptos en el actual proceso electoral.*

...

*180. Intencionalidad. A juicio de este Tribunal se considera que la conducta cometida fue culposa, toda vez que tal y como se desprende de la defensa realizada por la parte denunciada, el ciudadano Marko Cortés, realizó tales expresiones aduciendo que lo hizo bajo al amparo de su derecho humano a su libertad de expresión, sin embargo, como se razonó en la parte considerativa de la presente sentencia, excedió los límites de la misma.*

*181. Sin embargo, no se cuenta con elementos de prueba que hagan presumir un posible dolo o voluntad de cometer la conducta infractora por parte del denunciado.*

Al analizar el elemento subjetivo de real malicia, ya que para que se acredite, es necesario que el infractor haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar, en este sentido, existe una incongruencia interna en la sentencia en el párrafo 160, la ponencia determina que se actualiza el elemento subjetivo de la calumnia, porque las expresiones hechas por el dirigente del PAN, se realizaron con dolo o con la intención de dañar la imagen del partido denunciante y su candidata; sin embargo, en los párrafos 180 y 181, al momento de calificar la intencionalidad de la falta, se considera, que la conducta cometida por mi representado FUE CULPOSA, lo anterior, porque no se cuenta con elementos de prueba que hagan presumir un posible dolo o voluntad de cometer la conducta infractora por parte del denunciado Así también, uno de los objetivos de las calumnias es causar un impacto en un proceso electoral, que beneficie a la persona o partido que emite las expresiones calumniosas, en este sentido, en la sentencia se omite hacer un análisis de cuál fue el impacto, el beneficio al infractor solamente se limita en el párrafo 179 a referirse que no existe algún beneficio económico o monetario.

*179. Beneficio o lucro. En el caso, no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás contendientes en el proceso electoral.*

Lo cual, en todo caso al analizar el grado de INTENCIONALIDAD y considerarlo culposos, es decir, sin la existencia de la intención del emisor de expresar las supuestas calumnias, hubiese sido suficiente para no acreditar las conductas denunciadas, ya que para que se tenga por configurada las CALUMNIAS es necesario que el infractor haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar, por ello tampoco se acredita el elemento subjetivo

Las manifestaciones presentan una opinión crítica sobre problemáticas públicas los temas abordados forman parte del debate público, las expresiones vinculadas con delitos no se traducen necesariamente en la imputación concreta y directa de un delito, tampoco se advierte que las manifestaciones tengan como finalidad solicitar el apoyo de alguna candidatura en relación con el proceso electoral local, por lo que no pueden considerarse equivalentes funcionales y por ende no se acredita el beneficio, al tratarse de opiniones, no están sujetas a un análisis de veracidad, por ello no es posible acreditar la real malicia, es decir el dolo por conocimiento de la falsedad de lo expresado,

Esta H. Sala Superior en diversas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre se trata de posturas aceptables o neutrales, sino también de opiniones o críticas severas, que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.

En ese sentido, ofrezco de parte de mi representado, las siguientes:

### **P R U E B A S**

**A) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y nos favorezca. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, con la cual demuestro y acredito mis afirmaciones y argumentos.

**B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello que nos beneficie y que surjan o se deduzcan de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso. Esta probanza deberá tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia, con la cual demuestro y acredito mis afirmaciones y argumentos.

Por lo expuesto;

**A Ustedes CC. MAGISTRADOS, atentamente pido:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos señalados en el presente juicio electoral.

**SEGUNDO.** Realizar todas las diligencias necesarias a efecto de arribar a la verdad legal, respecto de las pruebas ofrecidas en el presente escrito.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas las pruebas de parte de mi representada.

**CUARTO.** Dar vista con el presente juicio a la autoridad responsable, a efecto de que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga.

  
[REDACTED]  
**PROTESTO LO NECESARIO**

[REDACTED]  
**RAYMUNDO BOLANOS AZOCAR**